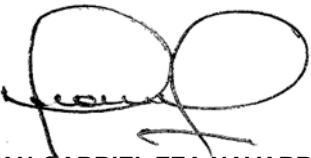




Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de Mayo de dos mil veintiséis (2026).

TIPO DE PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO	13001310700420260007700
NUMERO INTERNO	2026-00077
ACCIONANTE	VANESSA ZAPATA CALLE, , identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.363.460 de Cartagena
ACCIONADOS	GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC.
VINCULADOS	TERCEROS CON INTERES, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DEL TRABAJO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez doy cuenta a usted que por reparto ordinario nos correspondió el conocimiento de la presente acción de tutela instaurada por la señora **VANESSA ZAPATA CALLE**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.143.363.460 de Cartagena quien actúa en causa propia, contra la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por la presunta vulneración de su derecho de **petición, igualdad, no discriminación, trabajo, acceso a cargos públicos, dignidad humana y derechos de las personas con discapacidad visual**.


JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D.T. y C., veintidós (22) de Mayo de dos mil veintiséis (2026).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y verificado el cumplimiento de los presupuestos formales mínimos estipulados en los artículos 14 y 15 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho encuentra mérito para admitir la acción constitucional promovida por la señora **VANESSA ZAPATA CALLE** frente a las entidades accionadas. Efectuada la constatación preliminar de competencia, se procedió al examen del libelo demandatorio y sus anexos. De dicho escrutinio se colige que la solicitud reúne, *prima facie*, los requisitos procedimentales y de legitimación exigidos por el ordenamiento jurídico. En efecto, se identifica de manera inequívoca a la accionante —quien acude a la jurisdicción en causa propia—, así como a la conformación del extremo pasivo (**GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y CNSC**). Igualmente, se exponen con suficiencia los supuestos fácticos que, a juicio de la actora, configuran la transgresión de sus prerrogativas iusfundamentales.

De otra parte, en aras de garantizar la debida integración del contradictorio y materializar el pilar fundamental del debido proceso (Art. 29 Superior), resulta imperativo conformar adecuadamente la litis. Toda vez que las decisiones que eventualmente se adopten dentro del presente trámite podrían irradiar efectos jurídicos sobre otros entes estatales, se estima indispensable, en estricta aplicación del principio de oficiosidad, ordenar la vinculación de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, en calidad de terceros con interés legítimo.

Por consiguiente, se dispondrá la notificación de la presente providencia y el respectivo traslado de la demanda a las autoridades accionadas y vinculadas. Lo anterior, con el propósito de que, en el perentorio e improrrogable término de **UN (1) DÍA HÁBIL** —contado a partir de la notificación efectiva de este proveído—, rindan un informe detallado y circunstanciado sobre los hechos que motivan el amparo. Durante dicho lapso, deberán aportar y/o solicitar el material probatorio que estimen pertinente para el ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción. Asimismo, se les requerirá indicar el correo electrónico institucional del funcionario responsable de dar cumplimiento a una eventual orden de protección, junto con el de su superior jerárquico inmediato.

Se precisa a las entidades requeridas que los informes solicitados deberán remitirse, dentro de la preclusividad del término concedido, al buzón institucional de esta Judicatura: j04pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Superado lo anterior, procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medida cautelar deprecada por la parte actora. La accionante persigue la salvaguarda inmediata de sus prerrogativas exigiendo que se



suspendan los términos y el cronograma del Proceso de Selección Territorial 12 en el departamento de Bolívar. Pretende, en concreto, que las accionadas se abstengan de avanzar hacia las etapas subsiguientes (cierre de inscripciones, publicación de admitidos o aplicación de pruebas), hasta tanto se emita una sentencia de fondo que dirima la presente controversia.

Al respecto, impera recordar que el artículo 7.º del Decreto 2591 de 1991 inviste al juez de tutela de la potestad excepcional de decretar medidas provisionales, orientadas a conjurar perjuicios irremediables o evitar que un eventual fallo protector resulte ilusorio. Para el legítimo ejercicio de esta facultad, la jurisprudencia pacífica de la Corte Constitucional (iterada en providencias como los Autos 312 de 2018 y 259 de 2021) exige la confluencia inescindible de tres presupuestos axiológicos: (i) la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), (ii) el peligro en la demora (*periculum in mora*), y (iii) la estricta proporcionalidad de la orden.

Descendiendo al caso *sub examine*, esta Magistratura colige que la solicitud cautelar deviene improcedente, toda vez que no se hallan acreditados, ni siquiera de manera sumaria, los presupuestos decantados por la jurisprudencia:

- **Frente al *Fumus Boni iuris*:** Del escrutinio preliminar del libelo y sus anexos no aflora una apariencia seria, objetiva y manifiesta de vulneración iusfundamental que legitime una intervención urgente. Si bien la actora aporta capturas de pantalla sobre determinados empleos ofertados en la convocatoria, dicho acervo resulta a todas luces insuficiente para demostrar que tales plazas correspondan a la totalidad de las vacantes, o que se esté fraguando una exclusión arbitraria, irrazonable o discriminatoria imputable a las autoridades demandadas.
- **Frente al *Periculum in Mora*:** Brilla por su ausencia la demostración de un perjuicio inminente, grave e irreparable que haga insoslayable la adopción de la medida antes de la sentencia. Lo anterior, por cuanto el Proceso de Selección Territorial 12 aún no ha consolidado situaciones jurídicas irreversibles o derechos adquiridos en favor de terceros que tornen nugatoria la eventual protección constitucional.

Finalmente, esta Judicatura advierte una carencia absoluta de elementos probatorios que acrediten la urgencia o necesidad inminente de adoptar la medida cautelar deprecada. Dado el carácter sumario, preferente y expedito que reviste la acción de tutela, el breve lapso previsto por el Legislador para proferir el fallo de fondo no supone una carga desproporcionada ni configura un riesgo de perjuicio irremediable para la parte actora. Aunado a lo anterior, el acervo allegado en esta etapa liminar resulta incipiente para inferir una vulneración palmaria a las garantías constitucionales invocadas. Por consiguiente, en aras de salvaguardar el debido proceso y el equilibrio procesal, resulta imperativo integrar el contradictorio y conocer los pronunciamientos de las entidades accionadas y vinculadas antes de adoptar cualquier determinación que altere el cauce del concurso de méritos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CARTAGENA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por la ciudadana **VANESSA ZAPATA CALLE** (identificada con C.C. No. 1.143.363.460), quien actúa en causa propia, contra la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, a la igualdad, a la no discriminación, al trabajo, al acceso a cargos públicos, a la dignidad humana y a los derechos prevalentes de las personas con discapacidad visual.

SEGUNDO: VINCULAR al presente trámite constitucional, en calidad de terceros con interés legítimo, a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** y al **MINISTERIO DEL TRABAJO**, dadas las posibles implicaciones que las resultas de esta actuación puedan surtir sobre sus órbitas competenciales.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia y **CORRER TRASLADO** de la demanda y sus anexos a las autoridades accionadas y vinculadas. Para tal efecto, se les concede el término perentorio e improrrogable de **UN (1) DÍA HÁBIL**, contado a partir de la notificación efectiva del presente auto, para que rindan un informe detallado sobre los presupuestos fácticos de la demanda, aporten el material probatorio que estimen conducente e indiquen el correo electrónico institucional del funcionario responsable de acatar una eventual



AUTO ADMISORIO
13001310700420260007700
Rad. Int. 2026-00077

orden de amparo, así como el de su superior jerárquico inmediato. Las contestaciones deberán allegarse de manera exclusiva al buzón institucional: j04pespcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: NEGAR el decreto de la medida provisional deprecada por la parte actora, en estricta sujeción a las consideraciones dogmáticas y probatorias esbozadas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR** y a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** que, dentro del término máximo de veinticuatro (24) horas contadas a partir de la notificación de este auto, publiquen en un lugar visible de sus respectivos portales web institucionales la existencia de la presente acción constitucional. Lo anterior, con el propósito de garantizar el derecho de contradicción e intervención procesal de todas las personas que ostenten un interés legítimo en el concurso de méritos. Las constancias de dicha publicación deberán ser incorporadas en el respectivo informe de contestación.

SEXTO: LÍBRENSE, por conducto de la Secretaría del Despacho, las comunicaciones y oficios de rigor necesarios para el cabal cumplimiento de las órdenes aquí impartidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO OLIVER MONTAÑO
JUEZ